



El orden que la vniuersidad  
de Salamanca manda  
y estatuye y ordena  
quede aqui de  
lante los Ba  
chilleres  
que  
an de tener pupillos an de te  
ner y guardar so las pe  
nas que en lo que se or  
dena se cõtiene  
es el siguiente.

M. D. XXXVIII.



## **Statuimos y ordenamos que de aqui**

**Q**a delante ninguno pueda tener pupilos en esta vniuersidad en ninguna facultad: Sin que primero sea examinado por el maestro escuela y dos doctores o maestros catredaticos mas antiguos en la facultad de aquel que a de ser examinado el qual examen a de ser de moribus et vita. y suficiencia y el que de otra manera tuviere pupilos sin ser examinado sea desterrado de Salamanca y de diez leguas al derredor por vn año y pague veynte florines de los quales el acusado aya vna tercia parte y el juez la otra tercia parte y el hospital del estudio otra tercia parte.

**I**tem estatuidos y ordenamos que el maestro escuela cada y quando se oviere de examinar alguno para tener los dichos pupilos y comensales sea obligado a mandar llamar a los dos doctores o maestros que an de examinar juntamente con el dicho maestro escuela por el escrivano del claustro pa cierta oza y si no viniere ala dicha oza los dichos doctores o maestros con el q viniere el dicho maestro escuela ante el escrivano lo examine. y sin ningun doctor o maestro auiendo sido llamado no viniere solo el maestro escuela lo pueda examinar y mandalle dar carta y licencia para tener los dichos pupilos dando se el escrivano en la dicha carta como fueron llamados los dichos doctores y maestros y no vinieron.

**I**tem estatuidos que el dicho maestro escuela y doctores sean obligados a bazer juramento en manos del rector que eligiran personas no por odio ni por amor ni otro ningun respeto sino por suficiencia y meritos de vida y tales personas quales conyengan para el cargo y admitiran solamente los que ballaren suficientes para bien gouernar y regir la casa y personas que an de estar debaxo de su gouerno. El qual dicho juramento se baga la vispera de la fiesta de sancta catalina en cada vn año.

**I**tem estatuidos que ningun doctor ni maestro aunque sea mas antiguo sea admitido ala examinaci6n de los dichos que an de tener pupilos que pretendan catedras.

**I**tem estatuidos que el maestro escuela y a los examinadores que con el se ballaren les den a cada vno dos reales del arca por cada vno que examinare y al escrivano no del claustro se le de assi por la examinacion como por la instruccion que a de dar a cada vno de los bachilleres vn real el qual pague el bachiller que fuere examinado.

**I**tem estatuidos y ordenamos que desde sant iuan hasta todo el mes de Agosto los que quisiere tener pupilos para el año venidero se vengana escrivir y examinar conforme a lo arriba estatuido. y si en algun otro tiempo viniere y quisiere tener pupilos que no los puedan tener fin que primero sean examinados segun es dicho: y con la licencia le den la instruccion siguiente la qual basta tener la no pueden tener pupilos ay n que sea examinado fin tener esta instruccion.

## **Instruccion.**

### **De los que vuiere de tener pupilos**

**Q**ue los que vuiere de tener pupilos sean mayores de veynte y tres años estudiates cuerdos y de buenos costumbres suficientes para regir y gouernar y dar buen exemplo de si a los pupilos que an de tener en las casas

**E**l bachiller que a de tener pupilos sea obligado a escrivir al padre del pupilo lo ego que lo recibiere en su casa: o al tutor: o curador: o pariente que prouee al tal pupilo baxiendole saber como el tal pupilo esta en su casa con moço o sin en el y el precio que a de pagar y en q tiempo: y que el dinero que vuiere de embiar para la prouision de dicho pupilo mande que se de al dicho bachiller delante del dicho pupilo: y esta carta que a de escrivir el dicho bachiller: y la respuesta o se como la cambio y la diere al padre: o ala persona que le auia de proueer sea obligado a traella dẽtro de quatro meses desde el dia que el tal pupilo estuviere en su casa: y si no le truxeren respuesta no le tenga en su casa passados los dichos quatro meses.

**L**os bachilleres de pupilos sean obligados a cerrar la puerta de su casa con llave desde el primero dia de octubre basta el primero dia de marzo alas siete de la noche: y desde el primer dia de marzo basta el dicho primer dia de octubre alas diez de la noche: y no se pueda abrir sin causa justa qual al bachiller bien pareciere.

**I**tem si despues de cerrada la puerta alguno de los pupilos se quedare fuera de casa tres vezes el bachiller sea obligado de hazello saber al maestro escuela: el qual examine y determine si fue justa la causa para que dar se lo no. y cõfo: me ala causa que tuuo el dicho maestro escuela lo castigue o lo aluelua. y si el dicho bachiller no lo hiziere saber al dicho maestro escuela por la primera vez pague de pena doze reales: los quatro para el hospital y los quatro para el acusado y los quatro para el juez que lo sentenciare y por la segunda vez pague la misma pena y sea priuado del oficio.

**I**tem media oza antes de las liciones de prima sea obligados los dichos que an si tuviere pupilos a dar vna buelta alas camaras de los estudiantes para ver si faltan y hazelles levantar y: a sus liciones los dias lectiuos: y los dias de fiesta a misa y otra buelta a de dar alas dichas camaras ala noche a ver si estudian o faltan de casa: y a los que no estudiaren las ozas que deuen estudiar: sino se corrigieren a monedados tres vezes bagalo saber al maestro escuela para que lo remedie como conuenega: y sino lo hiziere saber pague vn florin para el hospital: en el qual le condene el maestro escuela inremissiblemente.

**I**tem a de saber el dicho bachiller de pupilos que liciones oye cada vno de sus pupilos y proueer que oyan las que deuen conforme a estatutos y trabajar que las oyan con atencion a mostrandoselos que no parlen en los generales ni gasten el tiempo en passarle por las escuelas. y desto el dicho bachiller se informe sobre lo qual le encargamos la conciencia.

**I**tem los dichos bachilleres no consentan que los pupilos que tuviere moços oyan sin libros: y si oyeren sin libros baga lo saber al maestro escuela lo pena vn florin para el hospital.

**I**tem trabajen que en sus casas aya algunos exercicios de letras quales les pareciere ser mas prouechosos espectral en inuerno platicando despues de cena en las liciones que an oydo.

**L**os bachilleres de pupilos no consentan ningun juego de naipes ni dados en su casa: y si lo consintiere sea priuado del pupillaje que assi tuviere y inabil para tenerlo de ay adelante. y de mas pague todo lo que se jugare con el doblo para el hospital en lo qual el maestro escuela baga muy gran instancia al tiempo de la visitacion. y assi mismo tenga mucho cuidado.

**E**l dicho bachiller a de saber si juegan algunos de los dichos pupilos fuera de casa y luego lo baga saber al maestro escuela para que se castigue y remedie: lo pena que si no lo hiziere saber por la primera vez pague vn florin de pena: y por la segunda

pague todo lo que el dicho pupilo ouiere perdido y sea ynabil para tenerlos. y mandamos que si jugaren basta dos reales a juego de pelota o otros juegos de exercicio que no sean punidos por ello con tanto que no sea a oia de liciones.

¶ El bachiller de pupilos a de tener mucho cuydado que sus pupilos amen y temán a dios y se confiesen en los tiempos devidos; y no hablen palabras de bonetas ni en perjuyso de nadie assi en casa como fuera della; ni consentan entrar en casa muger sospechosa. y si supiere q algúo la trae la primera vez lo castigue y la segunda lo diga al maestre escuela; y si no lo hiziere o el alguna vez la truxere que sea privado; y téga tambien auiso en lo de fuera de casa y lo corrija; y si fuere incorregible de ello auise al maestre escuela; y si no lo hiziere sea privado y pague vn ducado de pena; la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez que lo sentenciare; y la tercia parte para el acusador.

¶ Item que el dicho bachiller no consienta por ninguna via que se diga mal a dios en su casa so pena que si lo consintiere y no lo castigare o no lo hiziere laber al maestre escuela pague veinte e reales por cada vna vez; la tercia parte para el hospital, la tercia parte para el acusador; y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. De mas de la pena que al maestre escuela pareciere según la calidad de la costumbre que en esse tan grave delito viere.

¶ Item que no tengan por amas mugeres sospechosas de quien se tema incontinencia de su persona conforme ala constitucion.

¶ Item que los bachilleres sean obligados a dar vna libra de carnero acada pupilo cada dia media libra a comer y media libra a cenar en porcion como en Colegios. y q los dias de no carne les den siete maravedis de racion; y a los moços de los pupilos tres maravedis de racion en carne; y en dineros el dia que no fuere de carne; y el pan que se lo den sazonado.

¶ Item que les den su ante y pos; y el vino que les suelen dar; y que les den a cada vno vn avela que alomenos dure tres ozas; y extraordinarios por otras cosas q suelen y acostumbrian a dar les.

¶ Item que el ordinario ni cosa del no se de en dineros en ningun dia sino fuere de enfermo; ni consienta dar ni de al despensero cosa alguna vendida o fiada sino solamente sus raciones; y que si no ayunaren en ninguna cosa de la noche se de a la mañana. y que si lo dierre o consintiere alguna vez que lo pierda. y si tres veces vn florin para el hospital.

¶ Item q si se fuere sin despedirse y dexare sus cosas o dixer q voluera dentro de vn mes por vn mes se le descuenten medio real cada dia y de ay adelante pague sola la casa.

¶ Item que el pupilo despues que assentare en casa no se pueda salir sin licencia del maestre escuela; y el bachiller que lo consintiere y no auisare antes o despues que se saiga dentro de vn dia natural pague de pena seys florines para el hospital.

¶ Item que tengan cuenta si venden lo que tienen o compran lo que no an menester o basen otras trapaças lo prouean; y si viere necesidad auisen dello al maestre escuela; y no les consienta sacar cosa fiada sin licencia del maestre escuela; ni les consienta a los pupilos traer en ninguna ropa contra los estatutos.

¶ Que el bachiller de pupilos no pueda esperar por los dineros mas de ocho meses y si mas esperare los pierda.

¶ Que el bachiller de pupilos sea obligado si quisiere dexar los pupilos hazello laber al maestre escuela vn mes antes.

¶ Que el bachiller de pupilos no pueda estar absente mas de dos meses.

¶ Que de la arca del estudio se les preste a los bachilleres de pupilos algú dinero po-

nido prendas de plata conforme al estatuto basta quantia de treinta ducados para bazer sus prouisiones en tiempo jurado primero que lo quieren para solo este fin.

¶ Que los bachilleres de pupilos no puedan prestar dineros a sus pupilos eccepto si no fuere para enfermedad y calzado de zapatos y pantaflos y papel y tinta.

¶ Que los bachilleres de pupilos no muestren passio en cathedras ni hablen publico ni secretamente directe ni indirecte a ninguno de sus pupilos y lo mismo prouean; y no consentan que ninguno de sus pupilos se a passione en cathedras ni hablen en ellas ni en la justicia de ninguno opositor; so pena que si el bachiller lo hiziere o lo consintiere; y no auisare al maestre escuela de los pupilos suyos que se a passionen o entienda en cathedras pague de pena tres mil maravedis para el hospital la tercia parte y la tercia parte para el juez q lo sentenciare y la tercia parte para el acusador.

¶ Item q ningú estudianté pueda estar en casa de casado ni en casa de ninguna piona q no sea estudianté; so pena q si lo tuuiere si no fuere pariente dentro del quarto grado; pague la pena de los diez mil maravedis del estatuto y de tierro; y el estudianté por la primera vez este treinta dias en la carcel; y por la segunda sea de tierro de Salamanca.

¶ Item que no puedan estar pupilos de diuersas facultades juntos; pero permitimos que legistas y canonicas puedan estar juntos y theologos y artífias y medicos y artífias. y no pueda estar otras facultades juntas sino las dichas de la manera q esta declarado so pena q el bachiller q tuuiere por sonas de diuersas facultades juntas pague dos mil maravedis de pena. Mas este estatuto no ay lugar a las pionas q fueren proueadas por vn padre o por vna piona o fueren hermanos. que en tal caso permitimos que puedan estar sin estos aunque sean de diuersas facultades.

¶ Item que los dichos bachilleres sean obligados a tener esta instrucion y auisarla a sus pupilos de manera que ninguno pueda detener y ignorancia y q sea obligado quatro veces en el año a leer esta instrucion a sus pupilos en la mesa publicamente conuene a saber vna el dia de sant Lucas y otra la víspera de Nauada; y otra el primer dia de Quaresma; y otra el dia de Santiago lo qual bago so pena de vn florin cada vez que la dexare de leer el qual sea para el hospital.

¶ Item estatutos y ordonamos que el maestre escuela visite cada año dos veces todos los pupilajes. La primera vez enplece por santa catalina basta en fin de enero y la segunda vez desde el primer dia de mayo basta sant iuan de junio; y por cada visitacion le den de la arca del estudio quatro castellanos; y si hiziere la dicha visitacion su vice escolastico le den dos castellanos no mas; y si el maestre escuela o su vice escolastico no la hizieren paguen por cada vez dos castellanos para el arca; lo qual sea obligado in foro conciencia. y la dicha visitacion a de ser assi de los bachilleres como de los pupilos q ay en casa informádole si se guardo lo contenido en estos estatutos. y el maestre escuela tenga vn libro de las visitaciones do esten los nombres de los bachilleres y pupilos que tienen por que por alli bueluan a ser visitados; y que el maestre escuela ni su vice escolastico ni escriuano ante quien passare puedan llevar otro algun derecho mas de lo que esta dicho.

¶ Item q en la libreria de las escuelas se poga estos estatutos; en vna tabla y este en cabo q los pueda leer todos de muy buena letra. ¶ Item q la visitacion q el maestre escuela viere de bazer no se baga en tiempo q ninguna cattedra de piedad este vaca o se estepere vacar sino q se passe adelante; y por esto no se dexen bazer las dos veces en el año como esta dicho.

¶ Item estatuto q por q puede ser q los bachilleres excedan los precios dlo q an de pagar los pupilos q si el maestre escuela las visitaciones q quiere de bazer ballare q

llenan precios excedidos y demasados que el dicho maestro escuela con los doctores que los en de examinar moderen el precio.

Item estatimos que en todos los casos de arriba en que los estudiantes y bachilleres de pupilos ayen de ser castigados que no se haga proceso contra ellos ni se les llenen derechos algunos de juez ni alguazil ni escriuano. Excepto si resultare de lito que sin la prohibicion de estos estatutos alias sea de lito pumible de derecho.

Item estatimos que el maestro escuela al tiempo que viniere de baser las dichas visitaciones mande que por el escriuano del claustro sean llamados los doctores y maestros que se ballaron ala examinacion de los bachilleres de pupilos que se vieren de visitar con los quales juntamente haga la dicha visitacion y execucion y no sin ellos y sino quisieren venir: que el dicho maestro escuela a los llamados que no vniereen no temiendo justo impedimieto les lleue por cada vez tres reales: y a los doctores visitadores les den de premio dos reales por cada casa que visitaren a cada vno y la dicha visitacion a de ser personal y por las casas de cada pupilo: los quales dichos dos reales les paguen del arca: y que no gane el dicho salario sino la visitare personalmente.

Item declaramos que en la examinacion y visitacion y execucion en que an de entender el maestro escuela y doctores y maestros mas antiguos segun dicho es cada vno en su facultad para ver en que facultad an de entender o entrecuir los doctores y maestros que se aduieran ala facultad en que principalmente el bachiller estudia el queo bachiller de pupilos.

En la muy noble y muy leal ciudad de Salamanca a cinco dias del mes de Julio: año del nacimiento de nuestro saluado: Jhu christo de mil e quinientos e treynta y ocho años. Estando en claustro pleno dentro en la capilla de señor sant Hieronymo queo dentro de las escuelas mayores de la dicha ciudad. Los señores don diego de Cordona Rector del dicho estudio e Universidad de la dicha ciudad: y el doctor Antonio de Bernante Chancancario por el señor don Juan de quinones maestro escuela en la yglesia catedral de la dicha ciudad e Cancancario del dicho estudio e los doctores Juan de ciudad e Pedro de peralta e Benito de castro e Juan puebla e Alvaro de grado e Alvaro de paz e Garcia de collado e Martin de aspigueta Navarro e Antonio de aguilera e el maestro fray Domingo de sant Juan e los doctores Antonio de la parras e Francisco ruanes de frechilla e Augustin lopez e Juá de aguilera e Ynigo de artiaga e Anton gallego e los maestros Pedro de sant spiritus e Lucas b. rnandez e Hernan muez de Toledo e Enriq bernádes el Licenciado orozco e los bachilleres Pedro macias e Gonzalo de lilloa e Pedro belarde e Alonío de almofara deputados de la dicha Universidad e Pedro ordesnes e Christiano piçarro e Blas garcia e Diego alonso pinto e Juan peres betolaça e Ruy lopez consiliarios de la dicha Universidad segun llamados para este dicho claustro todos los doctores e maestros e deputados e consiliarios de la dicha Universidad por Francisco de Salam. lugar teniente de bedel en el dicho estudio por el t'acubir gasp botiz de del segundo e de del dicho m'adamieto e en p'cia de mi juá maldonado notario aplico e lugar teniente de secretario del dicho claustro por el bachiller fr'ncisco como secretario no de mi padre e de los testigos de yuso escritos parecio p'nte en el dicho claustro:

el Illustre señor don Juan de Cordona Dean de Cordona abad de la Cilla de Salamanca de Rute: reformador en el dicho estudio e Universidad de Salamanca e por sus magestades: e traxo en sus manos escritos los estatutos de esta otra parte contenidos que tocauan a los bachilleres que an de tener pupilos en la dicha Universidad: pidió e requirió los dichos señores del dicho Claustro que los fyxiesen leer a mi el dicho notario e leydos los apronasen e ouiesen por buenos e los estatuyesen por estatutos en nombre de esta dicha Universidad para el bien e gouernacion de los pupilos e bachilleres de pupilos de ella por quanto esto era seruicio de Dios nuestro señor e de sus magestades e bien del dicho estudio: luego los dichos señores en el dicho claustro mandaron a mi el dicho Juan maldonado notario que tomase los dichos estatutos e los liesse rezio publicam'nte en el dicho claustro e yo el dicho notario por mandado de los dichos señores tomé en mis manos los dichos estatutos e los ley publicam'nte en el dicho claustro e los dichos señores auiedo los oydo leer dixeron q' ellos estatuyen e estatuyeron los dichos estatutos de los dichos bachilleres de pupilos e los auian e ouieron por buenos e mandaua e mandaron que se guardassen e que se publicassen publicam'nte en las dichas escuelas mayores delante de los estudiates de ella: e ansí lo mandaron guardar testigos que fueron presentes alo que dicho es los vnos de los otros: e los otros de los otros por q' assí se acostúbra baser en los dichos claustros por quanto son secretos e yo el dicho notario.

Despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de Salamanca este dicho dia mes e año suso dichos estando dentro de la capilla de señor sant Hieronymo queo dentro de las escuelas mayores de la dicha ciudad estando ende presentes el dicho señor don Juan de cordona reformador e don Juan de quinones maestro escuela e otros muchos doctores e maestros e generosos caualleros estudiantes de la dicha Universidad llena la dicha capilla: yo el dicho Juan maldonado me tubi en vn pulpito que tiene la dicha capilla do de se basen sermones publicam'nte a altas voces entelegibles ley e publique los dichos estatutos e los ley de letra a letra como en ello se contenia testigos que fueron presentes alo suso dicho Hieronymo de almaras Bedel: e Andres garcia: e Francisco de Salamanca vezinos de la dicha ciudad: yo el dicho Juan maldonado notario.

E yo el dicho Juan maldonado notario publico sobre dicho presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos: e fize este mio signo queo a sal en testimonio de verdad.  
Juan maldonado notario apostolico.

## Tabla para ballar los titulos.

### A

- De la ausencia de rector y consiliarios, titulo.v.cart.iii.  
 De como an de ser pagada el arca y del recaudo q  
 en ella a de auer. titulo.xvi.cart.xxxix  
 Del oficio del alguazil de las escuelas, titulo.lviii.cart.xlvi.

### B

- De los bedeles de las disputas, titulo.xxi.cart.xvii.  
 De las prononças de cursos de los que se an de ha-  
 zer Bachilleres. titulo.xxv.cart.xx.  
 De que los bachilleres de esta vniversidad se pre-  
 sieran a los de fuera della. titulo.xxvi.cart.xx.  
 De la manera de dar el grado de bachiller. titulo.xxvii.cart.xxi  
 De los derechos que a de pagar el que se haze Ba-  
 chiller. titulo.xxxi.cart.xxi.  
 Del oficio de los bedeles de la Vniuersidad y de la  
 visitaçion de la libreria. titulo.lvi.cart.xliiii.  
 Del barrier de las escuelas titulo.liii.cart.xliii.  
 De como an de ser visitados los bachilleres de pu-  
 pilos, titulo.vltimo.cart.lv.

### L

- La ordē de assentar se en claustro a los cōsiliarios, titulo.iiii.cart.iiii.  
 Los claustros que se an de hazer y lo a ellos tocāte titulo.x.cart.v.  
 En que lugar sea de congregar el claustro titulo.vii.cart.iiii.  
 Que el rector ni maestre escuela no combiden consi-  
 liarios. titulo.viii.cart.iiii.  
 De la promission de las catbedas y lo q deuen guar-  
 dar los opositores a ellas. titulo.xxxii.cart.xxvi.  
 Del tiempo por que sean de proueer las catbedas q  
 no son de propiedad. titulo.xxxv.cart.xxxv.  
 Las leyes que an de guardar los que lleuaren ca-  
 tbredas. titulo.xxxvi.cart.xxxv.  
 Desde quando sean de contar los cursos a los estu-  
 diantes oyentes. titulo.xl.cart.xxxvii.  
 De las personas que se an de ballar presentes a to-  
 mar de las cuentas. titulo.xlviii.cart.xl.  
 De la capilla de la vniuersidad y oficios que en ella  
 se an de celebrar. titulo.l.cart.xl.

Delos Colegios de Artes y exercicio dellos titulo. lx. cart. xlvj.  
Delos colegios de gramaticos y exercicio dellos titulo. lxj. cart. l.

## D

**D**elas disputas generales que sean de bazer en las escuelas. titulo. xx. cart. xvj.  
Delas disputas en theologia. titulo. xxj. cart. xvij.  
Delas disputas en medicina. titulo. xxij. cart. xix.  
Delos derechos que an de llevar rector y consiliarios tomando votos en las cathedras que prouen. titulo. xxxvij. cart. xxxv.  
Delos derechos que an de llevar rector y consiliarios no tomando votos. titulo. xxxix. cart. xxxvii.  
Delos derechos que pagan al arca los que llevan cathedras. titulo. xxxvij. cart. xxxvj.  
Delos derechos de la matricula. titulo. xij. cart. xxxvij.

## E

**E**la eleccion del rector. titulo. i. cart. i.  
De la eleccion de los consiliarios. titulo. ij. cart. ij.  
De la eleccion de los diputados. titulo. ix. cart. iij.  
Del examen de los que pasan a otra facultad. titulo. xxiiij. cart. xx.  
De los lugares do se an de poner estos estatutos. titulo. lxx. cart. liij.  
De la eleccion y opcion de los cathredaticos en generales y otras para leer. titulo. xliij. cart. xxxvij.

## H

**H**ospital de la vniuersidad. titulo. li. cart. xlii.  
De la honestidad y traje de los estudiantes. titulo. lxii. cart. lii.

## J

**J**uramento de rector y consiliarios y secretario. titulo. iij. cart. ii.

## L

**L**e como an de leer los lectores y que materias. titulo. xi. cart. vii.  
De la lectura de las quatro cathredillas de canones. titulo. xii. cart. ix.  
De la lectura de las cathredas de codigo. titulo. xiii. cart. x.  
De la lectura de las cathredillas de instituta. titulo. xiiii. cart. xii.  
De la lectura del digesto viejo. titulo. xv. cart. xii.  
De las lecturas extraordinarias. titulo. xvi. cart. xiii.  
De la lectura de las cathredas en theologia. titulo. xviii. cart. xiii.  
De los cursos de lectura para licenciado y de lo de mas que a esto toca. titulo. xxix. cart. xxiii.

Que los licenciados de esta vniuersidad se prefiera alos de fuera de la graduados. titulo. xxx. cart. xxv.  
Por quanto tiempo dexando yn cathredatico de leer en cathedra que no sea de propiedad sera puuado de ella. titulo. xlv. cart. xxxix.

## N

**N**inguno pueda tener dos officios en la vniuersidad. titulo. lix. cart. xlvij.

## P

**P**ela manera que sea de tener en el preñar de los dineros del arca. titulo. xlix. cart. xl.  
De las penas en que incurra los que hazen libellos diffamatorios. titulo. lxiiij. cart. liij.  
De la moderacion que se puede bazer en las penas incurridas por transgression de estos estatutos de la instruccion para los bachilleres de pupilos. titulo. lxix. cart. liij.  
Titulo vltimo cart. liij.

## R

**R**egentes en artes. titulo. xix. cart. xiiij.  
De las repeticiones para licenciamiento. titulo. xxvij. cart. xxx.  
De la manera en que los cathredaticos pueden ganar el residuo del año en que murieren pro racta. titulo. liij. cart. xliij.  
De las repeticiones que an de bazer los cathredaticos de propiedad. titulo. lv. cart. xliij.

## S

**S**os conuilarios no puedan poner sositutos durante el tomar de los votos. titulo. vi. cart. iij.  
De lo que sea de pagar a los sositutos de los jubildos. titulo. xliij. cart. xxxvij.  
De el salario que an de auer los cathredaticos de cathedras curfatorias. titulo. xliiii. cart. xxxviii.  
De el orden que an de tener el sindico para cobrar las penas aplicadas al hospital y arca. titulo. xlvij. cart. xxxix.  
De el officio del secretario del claustro y de sus derechos. titulo. lvii. cart. xliii.

## V

**V**isitacion que el rector an de bazer a los lectores del visitador de las obras y materiales. titulo. xvii. cart. xiii.  
Titulo. liij. cart. xlii.

Del valor de los votos.  
De la manera que se ha de tener en regular los votos.  
De la visitación de los bachilleres de pupilos y de la in-  
strucción que se les a de dar.

título xxxiii. cart. xxii.  
título liiii. cart. xliii.  
título final. cart. liii.